El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 30 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 33 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de abril de 2024 entre los equipos CLUB ATLÉTICO DE MADRID y ATHLETIC CLUB, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO.</u>- En fecha 27 de abril de 2024, se celebró el partido correspondiente a la Jornada 33 del Campeonato Nacional de Primera División entre CLUB ATLÉTICO DE MADRID y ATHLETIC CLUB, en las instalaciones deportivas del primero.

En lo que al presente recurso interesa, el colegiado del encuentro, en el apartado "PÚBLICO" del acta consignó los siguientes particulares:

"En el minuto 36 de partido aproximadamente, cuando el juego se debía reanudar con saque de esquina a favor del Athletic Club, se escuchó desde la grada fondo sur un sonido imitando a un mono "UH UH", siendo escuchado por el Árbitro Asistente nº1 al mismo tiempo que el dorsal nº 11 del Athletic Club D. Nicholas Williams. En ese preciso instante se activó el protocolo contra el racismo, indicando al Delegado del Atlético de Madrid que el partido no podía ser reanudado hasta que se comunicara por megafonía que dichas actitudes debían cesar y que en caso de repetirse, deberíamos parar nuevamente pero esta vez entrando todos a vestuarios. 1 minuto después se anunció por megafonía, reanudándose el encuentro de nuevo".

El Club Atlético de Madrid no formuló alegaciones al acta del partido.

<u>SEGUNDO</u>.- El Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol, reunido el día 30-04-2024, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión de dicho encuentro, examinada el acta arbitral, adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

<u>Primero.</u>- Imponer al CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD una sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de dos partidos y una sanción pecuniaria de 20.000 €, por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.2, apartados b) y d), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

<u>Segundo</u>.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF, se requiere al club sancionado para que, antes de las 12:00 horas del día 3 de mayo próximo, identifique la estructura de las gradas del recinto deportivo a fin de determinar la zona del estadio objeto de cierre que, según el acta arbitral, afectaría al sector situado en la grada fondo sur del campo.

TERCERO.- El Atlético de Madrid ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Comité de Disciplina solicitando:

- Que se dicte resolución en la que se establezca la inexistencia de comportamiento sancionable del Club Atlético de Madrid S.A.D y revocar el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 30 de abril de 2024.
- Que sólo para el caso que no se dictase la resolución y la revocación solicitada, se solicita la disminución de la sanción propuesta a una multa pecuniaria, en atención a las circunstancias expuestas.

El Club recurrente, también solicita la suspensión de la ejecución de la sanción en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

Aporta como documento anexo a su recurso INFORME DE INCIDENCIA EN PARTIDO OFICIAL DE LIGA, elaborado el día 30 de abril de 2024 por el Director de Partido, representante oficial de la Liga de Fútbol Profesional, en el que con relación a los incidentes consignados en el acta arbitral, se hacían constar, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 36 de partido, en el momento en que se iba a efectuar un saque de esquina desde el córner derecho de la banda de banquillos (Fondo Sur), el jugador visitante nº 11, Williams Jr. y el árbitro asistente nº 1 escucharon -como ellos mismos confirmaron posteriormente- el grito aislado de un aficionado ubicado en la Grada Baja del Fondo Sur, posiblemente en el sector 132 o 133 de la Grada de Animación, que se dirigió al citado jugador, en los términos, "UH, UH", imitando aparentemente con esta onomatopeya el aullido de un mono

Inmediatamente el propio jugador y el árbitro asistente comunican este hecho al árbitro principal, quien se dirige al Delegado de Campo para solicitarle que se active el protocolo contra el racismo, y que se comunique a través de la megafonía del estadio el cese de ese tipo de comportamientos. Unos instantes después se difunde a través de la megafonía del estadio el siguiente mensaje, "atención, atención, por favor. Rogamos a todos los aficionados que se abstengan de hacer cánticos o comentarios ofensivos desde la grada. Rogamos se abstengan de hacer cánticos ofensivos desde la grada."

Tras ello se reanudó el juego y no volvió a detectarse ningún grito, sonido o gesto que pudiera entenderse como impropio o intolerante

durante el partido.

En lo que al presente recurso interesa, el informe del Director de Partido hace alusión a las siguientes medidas adoptadas por el Atlético de Madrid:

- En diferentes zonas del estadio y puertas de acceso se exhibe cartelería con el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y Normativa de Acceso a los Estadios de LALIGA (RD 203/2010).
- En diversas zonas interiores se exhibe cartelería de la campaña LALIGA VS RACISMO, con el lema, DEJEMOS AL RACISMO FUERA DE JUEGO.
- Antes del inicio del partido se emite por la megafonía del estadio un mensaje con contenido antiviolencia.
- En la página web oficial del club (https://www.atleticodemadrid.com/atm/normativa) se encuentra de manera visible dentro del apartado "Club" la normativa vigente a nivel legal aplicable a eventos deportivos. Dentro de la misma existe un enlace directo a la Guía de buenas prácticas de LALIGA; también se encuentra entre otros documentos el "Manual para el aficionado" así como la normativa aplicable a socios y espectadores del Club Atlético de Madrid, S.A.D. (temporada 2023/24).
- El Atlético de Madrid a través de su perfil oficial en la red social "X" (antes "Twitter") postea un mensaje a las 22:08 h (unos 30 minutos después de activarse el protocolo antirracismo en el estadio) donde indica lo siguiente: "El Atlético de Madrid está en contra de cualquier acto de racismo o de odio."
- El responsable del cántico racista denunciado fue localizado a través de las cámaras del estadio, monitorizadas desde la UCO, y fue posteriormente identificado y propuesto para sanción por la Policía Nacional una vez finalizado el encuentro.
- Existen numerosas cámaras de seguridad distribuidas por todo el estadio conectadas a la UCO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del presente recurso aconseja, en primer lugar, referirse a los distintos argumentos esgrimidos por el Club recurrente y que se estructuran en los tres siguientes apartados:

- El primer apartado está referido a la adopción de una serie de medidas de carácter preventivo, recogidas en el Informe del Director de Partido y a la ejecución de otras medidas de carácter reactivo adoptadas tras el acaecimiento de los incidentes, como fueron el mensaje emitido por megafonía, aludiendo a la eficacia del mismo al no haberse repetido los cánticos y a la adopción de otras medidas posteriores al acaecimiento de este incidente destinadas a dar visibilidad al rechazo absoluto del Club ante este tipo de situaciones, refiriéndose a tal efecto el recurrente a un comunicado publicado a las 22:08, al comienzo de la segunda parte, en la cuenta oficial X (antiguo Twitter), con cuatro millones y medio de visualizaciones, con el siguiente tenor literal: "El Atlético de Madrid está en contra de cualquier acto de racismo o de odio" y al comunicado del Capitán del Atlético de Madrid en la entrevista oficial tras el partido a las 00:44 del día 1 de mayo, del siguiente tenor literal: Da igual si son muchos, pocos o uno solo, no tiene cabida en el futbol. Palabra de capitán. Dentro de la batería de medidas adoptadas, el Club también alude a la colaboración con las Fuerzas de Seguridad del Estado en la localización del espectador que había proferido las expresiones recogidas en el acta.
- Tras la enumeración y análisis de las medidas preventivas y reactivas adoptadas, en el siguiente apartado, el Club recurrente considera que no procedería la aplicación de la sanción puesto que se estaría aplicando un criterio de responsabilidad objetiva por el solo acaecimiento del cántico, aludiendo a que el régimen de responsabilidad establecido en el Código Disciplinario Federativo atribuye responsabilidad a los clubes, salvo que los mismos, con cita en el artículo 15.1 in fine de dicho Código Disciplinario, acrediten "el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad", considerando el recurrente a la luz de las medidas adoptadas que concurriría la causa de exoneración de responsabilidad por cuanto que el Club Atlético de Madrid S.A.D. habría ejecutado todas las medidas de prevención que han quedado acreditadas en el expediente de referencia no pudiendo reclamarse la responsabilidad obviando el elemento culpabilístico.
- Y un tercer apartado, con carácter subsidiario al anterior que postula la infracción del principio de proporcionalidad a la vista de todas las medidas adoptadas, concurriendo adicionalmente las circunstancias atenuantes recogidas en el artículo 27 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

SEGUNDO.- Este Comité debe comenzar señalando que no existe controversia alguna sobre la existencia del incidente consignado en el acta, reproducido en el Informe del Director de Partido y con amplia difusión en distintos medios de comunicación, como tampoco existe controversia sobre las distintas medidas adoptadas por el Club, tanto las que podrían ser consideradas como medidas preventivas, muchas de ellas específicamente relacionadas con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como aquellas otras que podrían ser consideradas como medidas reactivas adoptadas tras el acaecimiento del incidente, señaladamente, la publicación de mensajes desde las cuentas oficiales del Club y la activa colaboración del Club con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la localización y expulsión del infractor.

Por tanto, acreditada la existencia del incidente y acreditada la adopción de distintas medidas preventivas y reactivas por parte del Club, la cuestión que se somete a la consideración de este Comité de Apelación es si dichas medidas constituyen el supuesto de exoneración de responsabilidad establecido en el artículo 15 in fine del Código Disciplinario Federativo.

En este sentido es menester recordar, una vez más, que el Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, "se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes", estableciendo el Código Disciplinario que el Club organizador "incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad".

En suma, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores por este tipo de cánticos se presume por su sola existencia, aunque es una presunción iuris tantum que puede destruirse mediante la prueba por parte del Club del cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

Nótese que si la responsabilidad se presumiese por la sola existencia de los cánticos, sin posibilidad de introducir el elemento culpabilístico a través del juicio sobre la adopción de medidas preventivas y reactivas, la responsabilidad tendría un carácter puramente objetivo que desembocaría, en palabras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en un inadmisible automatismo que llevaría a sancionar a todo organizador de espectáculos cuando en el transcurso del mismo se produjera un incidente, con independencia de la conducta del Club, ignorando no solo el principio de culpabilidad que exige dolo o culpa en toda conducta sancionable, sino el elemento esencial del tipo sancionador, que no es otro que el incumplimiento de las medidas de previsión y control.

La atenta lectura del recurso interpuesto por el recurrente alude a dicho esquema, denunciando que la resolución impugnada incurre en la proscrita responsabilidad objetiva derivada de la sola existencia del cántico racista, sin que el órgano disciplinario haya valorado ni las medidas específicamente relacionadas con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte adoptadas por el Club para todos los encuentros que celebra en su condición de organizador, ni las medidas reactivas adoptadas por el Club tras el acaecimiento de los incidentes.

TERCERO.- Sentadas las premisas que anteceden, a juicio de este Comité consta plenamente acreditada tanto la adopción de una batería de medidas de carácter preventivo y específicamente relacionadas con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte como también la adopción de medidas reactivas que fueron adoptadas con carácter inmediato tras el acaecimiento de los cánticos. Dichas medidas obran en el informe del Director de Partido, enumeradas en el antecedente segundo, y resultan por tanto acreditadas

En el primer grupo se encuentran todas las campañas de difusión y prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia efectuadas por el Club respecto a los socios, abonados y espectadores a través de distintos canales de comunicación y, en el segundo grupo se encuentran las medidas específicas como el uso de la megafonía, la publicación en redes sociales de comunicaciones oficiales el mismo día del partido y con carácter inmediato tras el incidente de frontal rechazo a los incidentes y la colaboración del Club con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la localización del infractor.

Muy en particular, y con el fin de justificar la diligencia del club que impida la atribución de responsabilidad meramente objetiva, el club ha colaborado activamente en la identificación del responsable del incidente, tal y como resulta acreditado en el informe del Director de Partido, de modo que la reacción ha alcanzado a la colaboración necesaria para la identificación final por parte de la UCO del responsable concreto. La identificación ha sido posible gracias a la colaboración activa del club, lo que resulta incuestionable.

Precisamente, esta colaboración activa, la identificación del responsable y el hecho de que fuera un incidente aislado, protagonizado por un único sujeto, según ha resultado acreditado y no por un colectivo indeterminado, permite afirmar, que concurre la máxima diligencia posible por parte del Club, por lo que la atribución de responsabilidad al mismo sólo podría derivar de una responsabilidad objetiva que no es la prevista normativamente y no es admisible en el ámbito sancionador.

En definitiva, analizadas todas las medidas concretas en su conjunto y desde un punto de vista de la diligencia exigible al Club organizador, este Comité considera que el Club ha desplegado, tanto desde el punto de vista de la prevención como de la reacción, medidas que acreditan un comportamiento de la máxima diligencia posible, sin que quepa apreciar la existencia de otras medidas que pudieran haber sido adoptadas para evitar tales hechos (medidas preventivas) o mitigar su gravedad (medidas reactivas).

En consecuencia, a la luz de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por el organizador, este Comité concluye que el Club actuó con la mayor de las diligencias posibles, concurriendo por tanto el supuesto de exoneración de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario, estimándose el recurso, revocando el acuerdo impugnado y anulando la sanción pecuniaria de 20.000 € y la clausura parcial del recinto deportivo por dos partidos.

CUARTO.- La resolución de fondo del presente recurso excusa a este Comité de efectuar pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión cautelar de la sanción solicitada.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso de Apelación interpuesto por el Club Atlético de Madrid contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 30 de abril de 2024, revocando el acuerdo impugnado y anulando la sanción pecuniaria de 20.000 € y la clausura parcial del recinto deportivo por dos partidos.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 09-05-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-